

## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 6

**Sentencia impugnada:** Tribunal Contencioso-Tributario, del 31 de agosto del 2000.

**Materia:** Contencioso-Administrativo.

**Recurrente:** Cortés Hermanos & Co., C. por A.

**Abogada:** Licda. Maridalia Ramos.

**Recurrida:** Dirección General de Impuestos Internos.

**Abogado:** Dr. J. B. Abreu Castro.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cortés Hermanos & Co., C. por A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 31 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Iris Polanco Martínez, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre del 2000, suscrito por la Licda. Maridalia Ramos, cédula de identidad y electoral No. 001-0784678-4, abogada del recurrente, donde no se propone de forma específica ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre del 2000, suscrito por el Dr. J. B. Abreu Castro, cédula de identidad y electoral No. 001-0005194-5, en ese entonces Procurador General Tributario, quien de conformidad con el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de mayo del 2000, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la empresa Cortés Hermanos & Co., C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 121-2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Cortés Hermanos & Co, C. por A., contra la Resolución No. 19-99, de fecha 10 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente

confirma, en todas sus partes, la indicada Resolución No. 19-99 de fecha 10 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó el 31 de agosto del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles en la forma el recurso contencioso-tributario, interpuesto por la firma recurrente, Cortés Hermanos & Co., C. por A., en fecha 9 de junio del año 2000, contra la Resolución No. 121-2000 de fecha 2 de mayo del año 2000, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por extemporáneo al no cumplir con las formalidades del artículo 144 del Código de Tributario (Ley No. 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992); **Segundo:** Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría a la firma Cortés Hermanos & Co., C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario; **Tercero:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario@; Considerando, que no obstante a que en su memorial de casación, la recurrente no enuncia ni desarrolla de forma específica cuales son los medios en que fundamenta su recurso, sino que tan sólo se limita a transcribir alguna de las motivaciones de la sentencia recurrida; sin embargo, en la parte in-fine de dicho escrito, la recurrente expone brevemente ciertos alegatos que ameritan ser ponderados y que en síntesis son los siguientes: **A**que las disposiciones del Tribunal a-quo no son válidas, ya que el plazo de quince días previstos por el artículo 144 del Código Tributario, para recurrir ante dicho tribunal comienza a correr a partir de la fecha de la autorización para realizar el pago de acuerdo con sentencia contenida en el Boletín Judicial No. 734 del 14 de enero de 1972 y que esta autorización fue dada el 2 de junio del 2000 y el recurso fue depositado en fecha 9 de julio del 2000, por lo que es válido@; Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de la sentencia impugnada expone que: **A**la firma recurrente Cortés Hermanos & Co., C. por A., interpuso su recurso tardíamente, es decir, fuera del plazo de quince (15) días que señala el Código Tributario (Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992), tomando como punto de partida la fecha de notificación de la Resolución No. 121-2000 de fecha 2 de mayo del año 2000, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, y notificada a la recurrente en fecha 3 de mayo del año 2000 como se comprueba en la comunicación DRJ-4770 de fecha 2 de mayo del año 2000 de la Secretaría de Estado de Finanzas, depositada en la Secretaría de este Tribunal por el Magistrado Procurador General Tributario; que no obstante la recurrente haber recibido el documento citado en la fecha indicada, interpuso el recurso contencioso-tributario el 9 de junio del año 2000, esto es, estando ventajosamente vencido el plazo otorgado para elevar el recurso@; Considerando, que el artículo 144 del Código Tributario dispone, que el plazo para recurrir al Tribunal Contencioso-Tributario será de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas; Considerando, que lo anterior permite establecer que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibles por tardío el recurso contencioso-tributario interpuesto por la recurrente contra la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, realizó una correcta aplicación de la ley, ya que dicho tribunal pudo comprobar que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de quince días contemplado por el artículo 144 del Código Tributario, contados a

partir de la notificación de la resolución recurrida, y no de la notificación del formulario que habilita para el pago de las diferencias de impuestos discutidas, como pretende la recurrente; que en esas condiciones, el incumplimiento de esta formalidad sustancial exigida por el citado artículo para la interposición válida del referido recurso, trajo como consecuencia su inadmisibilidad como fue correctamente pronunciada por la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cortés Hermanos & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 31 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas en esta materia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)